

ORD.06DRN°: 110.-

ANT.: Consulta sobre Fines Educativos.
REF.:
MAT: Responde consulta de Fines Educativos, al representante legal de la Fundación Educacional Profesor Luis Silva Sánchez.

RANCAGUA, 08 DE ABRIL DE 2020.

DE : CHRISTIAN DELSO SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

A : LUIS SILVA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACIÓN EDUCACIONAL PROFESOR LUIS SILVA SÁNCHEZ,
COLEGIO SAN JOSE DE LA MONTAÑA, RBD N° 15.610, CHIMBARONGO

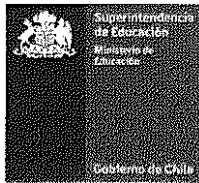
Junto con saludarle, y en atención a la consulta de fines educativos, recepcionada con fecha 27 de febrero de 2020, referida a la factibilidad que de celebrar la compraventa del local donde funciona el establecimiento educacional, entre la Sociedad Educacional Luis Silva Sanchez SpA. -dueña del inmueble- y la Fundación Educacional Profesor Luis Silva Sánchez -actual sostenedora- por un precio de \$800.000.000, sin intereses, pactando que el pago se realizará en cuotas continuas y sucesivas de \$8.000.000. Al respecto, puedo informar a usted lo siguiente:

1.- El artículo 2°, N° 3, de la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en los Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado (LIE¹); agregó al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (ley de subvenciones), un nuevo artículo 3° que establece que cada sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

2.- Que, el Decreto N° 582 de 2016 del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento sobre Fines Educativos, señala en su artículo 1° que se entenderán por Fines Educativos, aquellos objetivos que la Ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.

3.- Que, por su parte el artículo trigesimosegundo transitorio de la Ley N° 20.845 estableció la facultad de los sostenedores para poder efectuar una consulta previa al Director Regional de la respectiva Superintendencia de Educación, con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Dicha consulta deberá ser presentada por escrito, explicando la operación y señalando sus fundamentos para considerarla conforme a un determinado fin educativo. La Dirección Regional que corresponda responderá dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo cumplir los requisitos establecidos en forma previa en la ley y a lo estipulado en el Ord. N° 582 de 25 de mayo 2016 de la Superintendencia de Educación, y ajustándose a dicho procedimiento y examinando la consulta formulada y antecedentes acompañados por el sostenedor, se concluye lo siguiente.

¹ Ley N° 20.845. De inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.



4.-En virtud de lo anterior, y en relación a su consulta específica, existen dos regulaciones a considerar:

La primera, señalada en el citado artículo 3 numeral vi) de la Ley de Subvenciones, la que comprende como una operación que cumple con fines educativos " la inversión en activos no financieros, necesarios para la prestación del servicio educativo". Así, la adquisición del inmueble estaría comprendido en el citado numeral.

No obstante, la misma regulación comprende restricciones, a saber:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la Superintendencia de Educación.

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

Luego, la segunda regulación está comprendida en el artículo sexto transitorio de la LIE; la que reza: "El sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio o que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, podrá adquirir con cargo a la subvención, y dentro del plazo señalado en el inciso primero o en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación".

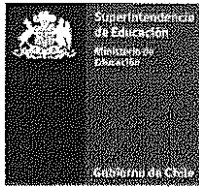
Luego, el mismo citado artículo sexto transitorio, contempla montos máximos a imputar para dicha operación, señalando "podrá imputar mensualmente, con cargo a la subvención, hasta una doceava parte del 11% del avalúo fiscal, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de celebración del contrato, hasta el término de veinticinco años, contado desde el plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo".

Además, contempla la posibilidad de solicitar autorización a la Superintendencia de Educación, para superar los límites de imputación mensual y plazo superiores a los definidos en el inciso tercero del citado artículo sexto. Especifica que, para ello, el solicitante deberá acompañar una resolución de la Corporación de Fomento de la Producción que apruebe una tasación comercial según lo dispuesto en la letra a) del artículo octavo transitorio de la LIE.

Por su parte, también señala que la Superintendencia, previo a autorizar, tendrá a la vista las tasas de interés vigente de los bonos soberanos en unidades de fomento, para el mismo plazo, del Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República y realizará el cálculo para verificar que el valor presente de la suma de las cuotas que se establezcan en el contrato de compraventa no supere al valor comercial del inmueble y que se celebre bajo los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración para este tipo de operaciones.

Asimismo, deberá considerar que en caso que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N°19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al Fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

Precisa igualmente que el monto que se impute mensualmente de conformidad a los incisos anteriores, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.



Respecto de esto, especifica que la Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

Finalmente, establece que para efectos de lo dispuesto en este artículo (sexto transitorio), no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3º y el artículo 3º bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación y que el pago de lo dispuesto en este artículo se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Finalmente, cabe hacerle presente al sostenedor que, por la aplicación de la presente regulación, deberá remitir copia del o los contratos que corresponda a la Superintendencia de Educación.

En efecto, la adquisición del inmueble donde funciona el establecimiento educacional, está permitida y contemplada como una operación que cumple con fines educativos, pero detalladamente regulada, conforme lo expuesto en el presente oficio.

5.- Que, finalmente se debe precisar que las respuestas de los Directores Regionales constituirán orientaciones aplicables sólo para el caso particular consultado por la entidad sostenedora. Sin perjuicio de lo anterior, estas directrices no tendrán carácter general ni serán vinculantes para el Superintendente de Educación quien, en el ejercicio de sus facultades, podrá modificar o rectificar el criterio contenido en ellas.

Por último, y en el caso que la presente respuesta no satisfaga sus inquietudes, se solicita ingrese una nueva consulta.

Sin otro particular saluda atentamente a Ud.



CHRISTIAN DELSO SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

RRC/ *mc*

Distribución:

- indicado (1)

- Dirección Regional (1)